

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 536.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en los términos municipales de Muriel de la Fuente y Cubo de la Solana en su agregado Rabanera, que fué declarada oficialmente con fecha 5 y 20 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 23 de Diciembre de 1936.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

3244

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 112

Con objeto de reglamentar el servicio de las milicias nacionales y fuerzas auxiliares, que tan valiosa cooperación vienen prestando a las fuerzas del Ejército en la defensa de la Patria, y para determinar las relaciones de dependencia, obligaciones y deberes del personal perteneciente a las mismas,

DISPONGO:

Artículo 1.º Todas las milicias y fuerzas auxiliares movilizadas, quedan sujetas al Código de Justicia militar en todas sus partes.

Art. 2.º Las fuerzas auxiliares a que se refiere el artículo anterior, que guarnezcan frentes o provincias, estarán a las órdenes de las autoridades militares.

Art. 3.º Una fuerza auxiliar o milicia que se movilice, no podrá ser desmovilizada sin permi-

so o autorización expresa del General Jefe, no pudiéndose retirar del puesto donde presten servicio, sin la previa autorización de la autoridad militar de que directamente dependa.

Art. 4.º Todas las formaciones o agrupaciones militares o armadas de las milicias o fuerzas auxiliares, estarán mandadas y encuadradas por Jefes y Oficiales del Ejército, y oficialidad de complemento del Ejército, o formada en las escuelas militares de él dependientes.

Art. 5.º Las milicias y fuerzas auxiliares, como tales, sólo comprenderán formaciones de Infantería o Caballería.

Art. 6.º Las fuerzas auxiliares que presten servicios de orden público, en pueblos o localidades de retaguardia, quedarán sujetas en sus procedimientos a la cartilla de la Guardia civil, levantando atestado de toda detención o suceso en que intervengan.

Art. 7.º Los correctivos o detenciones que deban cumplir, por faltas de carácter militar o del servicio, el personal comprendido en el presente decreto, lo sufrirá en el cuartel de las milicias o locales militares que determine la autoridad militar de quien dependan.

Art. 8.º A todas las fuerzas que componen las milicias y fuerzas auxiliares nacionales, se les dará periódica lectura de las leyes penales militares, ordenanzas del Ejército, y en su caso de la parte que les afecte, de la cartilla de la Guardia civil.

Art. 9.º En las distintas escuelas militares, establecidas para la habilitación de Alféreces de campaña, se reservará un número de plazas para el personal de las milicias, que aspire al ejercicio de dicho empleo, los que al término, con aprovechamiento de sus estudios y prácticas,

tendrán preferencia para cubrir las plazas de su empleo, en las milicias de procedencia.

Art. 10. Los destinos de Jefes y Oficiales a fuerzas auxiliares o milicias armadas, serán otorgados por la Secretaría de Guerra, a solicitud de las organizaciones respectivas, o en destino forzoso por Guerra, si se considera necesario.

Dado en Salamanca a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 22.)

Decreto núm. 113

Dadas las necesidades actuales de carbón en proporción con la producción de las minas situadas en territorio liberado, y teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las importaciones, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda establecida en las minas de carbón la jornada de cuarenta y dos horas.

Art. 2.º De una manera provisional, se autoriza a las Compañías mineras de carbón, para que puedan trabajar una hora diaria más, que se pagará con un recargo del treinta por ciento.

Dado en Salamanca a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 22.)

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Al objeto de regularizar los servicios del cabotaje nacional y la exportación e importación mientras subsistan las actuales circunstancias, al mismo tiempo que para evitar los graves quebrantos que el amarre forzoso de los buques produce no solo a su propia conservación sino a la Economía Nacional, se acuerda la constitución de un Consorcio Nacional de la Marina mercante, con la finalidad de llevar a cabo la explotación y, en su caso, venta de los buques que como consecuencia de incautaciones y presas pertenezcan al Gobierno, así como los que aporten las Empresas navieras del territorio liberado, sobre las que no existan incautaciones.

Constituirán el Consorcio: Tres representantes del Estado por los buques incautados, o apresados, un representante de la Compañía naviera que aporte al Consorcio mayor número de buques y otro por los buques sueltos que procedan de diversas Empresas.

Corresponderán al Consorcio facultades am-

plias para disponer, en la forma que estime más conveniente a los intereses nacionales, el modo de explotar los buques o su venta en caso de absoluta necesidad. Tendrá asimismo potestad de adquisición de buques y de llegar a un Consorcio con cualquier Compañía extranjera que interese a los fines de defensa de nuestro comercio, tanto exterior como de cabotaje.

Todos los actos y contratos en que sea parte el Consorcio, y los documentos en que se reflejen, estarán exentos de los impuestos de derechos reales y timbre.

A la Comisión de Industria, Comercio y Abastos corresponderá dictar las oportunas normas para la reglamentación y desenvolvimiento del expresado Consorcio.

Burgos 18 de Diciembre de 1936.—El Presidente, Fidel Dávila.—Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(B. O. del E. del día 19.)

Circular recordando las disposiciones vigentes sobre instalaciones Radioeléctricas

Todas las instalaciones radioeléctricas enclavadas dentro del territorio afecto al Movimiento Nacional y que no sean de carácter puramente militar, tanto por la clase de servicio que realicen, como por depender directamente de una autoridad militar, deberán, para poder funcionar, estar provistas de una autorización expedida por la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones (Inspección general de Comunicaciones).

En particular, las emisoras de Radiodifusión, servicio que es función esencial y privativa del Estado y que solo puede realizarse por delegación de éste, cualquiera que sea la frecuencia y potencia con que trabajen, deberán estar en posesión de la citada autorización, a excepción de las de indicativo EAJ, que ya tienen concesión anterior, aunque su misión se reduzca a difundir las noticias oficiales relativas al Movimiento Nacional, partes de las autoridades o información y propaganda de entidades y organizaciones autorizadas.

En el plazo de diez días, como máximo, a partir de la publicación de la presente orden, deberán solicitarse de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones (Inspección general de Comunicaciones) los oportunos permisos, que se extenderán en los casos que proceda y con carácter provisional mientras duren las actuales circunstancias, sin que ello suponga derecho alguno que pudiera en su día perturbar la implantación del plan nacional de Radiodifusión.

Transcurrido dicho plazo, se considerarán co-

mo clandestinas las estaciones que no hayan solicitado la debida autorización, precediéndose a su incautación por un delegado de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones y de acuerdo con la autoridad militar de la región, sin perjuicio de aplicar las sanciones adecuadas a la persona o entidad a quien corresponda.

En lo sucesivo, deberá tenerse muy en cuenta que no podrá realizarse instalación alguna, ni siquiera trabajos preparatorios o pruebas, sin estar en posesión de la autorización concedida por la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones (Inspección general de Comunicaciones).

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 18 de Diciembre de 1936.—El Presidente, Fidel Dávila.—Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones.

(B. O. del E. del día 19.)

SECRETARIA DE GUERRA

ÓRDENES

Asimilaciones

El gran número de instancias que se reciben en esta Secretaria, en solicitud de acogerse a los beneficios del decreto número 110 de la Junta de Defensa Nacional, sin que los interesados cumplieren los requisitos de la orden circular de 17 de Noviembre (B. O. del E. núm. 34,) obliga a insistir, en bien del servicio y de los interesados, en el cumplimiento de la expresada orden circular, a cuyo objeto se tendrá en cuenta:

1.º Que todas las instancias deberán cursarse a esta Secretaria por conducto de los respectivos Jefes de Sanidad de las Divisiones, quienes las informarán, cursando únicamente aquellas sin antecedentes desfavorables.

2.º Los Jefes de Sanidad elevarán a esta Secretaria las instancias del personal que solicite militarizarse, acompañadas de propuesta de militarización, hasta completar el personal que necesitan para cubrir las necesidades del servicio; cubiertas éstas, no tramitarán más instancias hasta que no existan vacantes.

3.º En la propuesta de militarización cuidarán los Jefes de Sanidad de hacer constar la especialidad que cultiva el candidato e indicarán el punto donde pueden ser más útiles sus servicios.

Burgos 18 de Diciembre de 1936.—El General Jefe, German Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 21.)

Sección de Marina

Reserva Naval

De orden de S. E. el Generalísimo de los

Ejércitos Nacionales y a propuesta de la Jefatura del Estado Mayor de la Armada, se dictan las siguientes reglas para la más exacta aplicación del decreto que crea la Reserva Naval:

1.º Las solicitudes de aquel personal de la Marina Mercante que se cita en el decreto, que voluntariamente desee ingresar en la R. N., serán hechas en el papel que ordena la ley del Timbre y dirigidas al Almirante del Departamento Marítimo de la circunscripción en que esté enclavada la residencia del solicitante, acompañada de todos los documentos que crean pueden suministrar datos, certificado de penales, policia, falange, requetés, milicias, etc.

2.º Los que no estén enclavados en jurisdicción alguna marítima o aquellos que tengan alguna duda a quien dirigirse, lo harán directamente al Secretario de Guerra (Sección de Marina).

3.º Los Almirantes de los Departamentos a la vista de las instancias y documentos, si pueden tomar alguna información complementaria, lo harán con toda urgencia telegráficamente, con el fin de demorar lo menos posible, la tramitación de instancias a la Secretaria de Guerra (Sección de Marina).

4.º La Sección de Marina de la Secretaria de Guerra pedirá, a medida que se vayan recibiendo instancias, información privada de todos aquellos que soliciten informaciones, que pedirá por telégrafo para que se las remitan con toda urgencia, bien a Falange, Requetés o Milicias, si a ella pertenecieran, los servicios prestados durante el Movimiento, concepto, etc.

5.º Pasará el conjunto de todos los expedientes a examen de este Estado Mayor, con información unipersonal sobre el que debe ser admitido y aquel cuya solicitud debe ser rechazada, así como la clasificación que le corresponda con arreglo al artículo 3.º del decreto.

6.º La relación de admitidos aprobada por el Estado Mayor de la Armada, se publicará en el B. O. del E. para conocimiento de los interesados, los cuales desde ese momento podrán vestir el uniforme de la R. N. y quedarán sujetos a las prescripciones del art. 5.º del citado decreto.

7.º En sus solicitudes harán constar si por razones que solo a ellos compete pesar, están dispuestos a prestar servicios o no en la R. N. M. de que hablan algunos artículos.

8.º El Estado Mayor de la Armada, cuando necesite que algún personal de la R. N. pase a ser de la R. N. M., lo advertirá por anuncio telegráfico a todas las Comandancias de Marina de la España Nacional, Departamentos marítimos, y dará la mayor publicación posible. Aquellos

que deseen tomar parte en los concursos, lo harán por telegrama que esté redactado como sigue: «Estado Mayor Armada. Salamanca. Deseo concursar plazas Teniente o Alférez, o etc., anunciadas».

9.º Será causa de exclusión del concurso, cualquier carta de recomendación para las personas del Estado Mayor que han de designarles.

10. Los movilizados usarán provisionalmente, como emblema distintivo, una M, en negro, bordada, sobre cinta de 15 centímetros, de los colores nacionales y prendida en el lado izquierdo del pecho en la chaqueta del uniforme.

11. Usarán siempre el uniforme en los buques, estén o no movilizados, y será potestativo su uso en tierra, exigiéndose la mayor compostura cuando así lo haga, estando sujeto a ser borrado de la R. N. si se repitidas quejas de las autoridades marítimas así lo requiriesen y sin sujeción a expediente de ninguna clase, perdiendo, naturalmente, todos los derechos adquiridos.

12. Como en las circunstancias actuales la emisión de documentos que requieren todos los puntos comprendidos en el art. 4.º, tiene que ser lenta, por las autoridades navales se les facilitará cuanto tienda a concederles los derechos de los incisos e) y segunda parte del f).

13. Los Oficiales de la R. N. justificarán su existencia mensualmente bajo su firma y el sello de la Compañía, dando cuenta de dónde se encuentran embarcados, en calidad de qué, y cuando viajen por el extranjero, desde allí enviarán ese documento, para llevar constantemente su ficha.

14. Los de la R. N. M. seguirán las mismas prácticas que los Oficiales del Cuerpo general.

15. En la R. N. figurarán por orden de iniciales de su primer apellido. Igualmente figurarán en el escalafón de la R. N. M., sin que haya preferencias ni antigüedad para ascensos o destinos, en lo que el Estado se considera con absoluta libertad para ordenar.

16. En la R. N. M. obtendrán los mismos permisos o licencias que los Oficiales del Cuerpo general y Patentados.

17. El puesto en las cámaras será, entre los de su rango, por orden de antigüedad en el servicio, quedando excluidos de la Jefatura de las Cámaras.

Burgos 18 de Diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 19.)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Patente de circulación de automóviles.—Anuncio

El día 2 de Enero próximo dará comienzo en la capital y pueblos de la provincia, la cobranza voluntaria de la patente nacional correspondiente al primer semestre de 1937, y terminará el 15 de dicho mes, incurriéndose en el procedimiento de apremio por aquellos contribuyentes que no satisfagan dichas patentes en el indicado plazo.

Se hace saber que según el apartado 5.º del art. 65 del vigente Estatuto de recaudación, no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar su pago en las oficinas recaudatorias de su demarcación, con la advertencia de que transcurrido el día 15 de dicho mes sin satisfacer la expresada patente, incurrirán los morosos en el 20 por 100 de recargo, que quedará reducido al 10 si se realiza el pago dentro de los diez últimos días del mes de Enero citado.

Soria 23 de Diciembre de 1936.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 3252

Ayuntamientos

SOLIEDRA

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de este pueblo la cantidad de 4.209'35 pesetas, se anuncia al público por medio del presente para que los labradores de este pueblo que deseen obtener préstamos del mismo, puedan solicitarlo ante esta Alcaldía o ante la Comisión de Agricultura y Trabajo (Burgos), en el plazo de diez días a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soliedra 15 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Gervasio Tarancón. 2203

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Burgo de Osma.	Recuerda.
Mazaterón.	Ledesma de Soria.
Losana.	

Proyecto de presupuesto ordinario para 1937
Alcubilla de las Peñas.

Reparto de utilidades

Los Rábanos.